

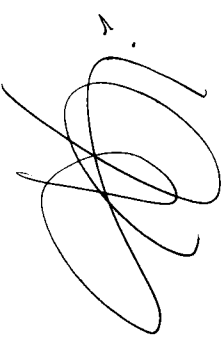
M^a AURORA LÓPEZ GARCÍA, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPTE. DE RECURSO NÚM. 33/08, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

RESOLUCIÓN

D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
D. FC^o. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ
D. JUAN CARLOS FDEZ. GONZÁLEZ
D. JESÚS VILLA GARCÍA
D^a M^a AURORA LÓPEZ GARCÍA.

En Oviedo a 30 de Diciembre de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. núm. 33/08, seguido a instancia de Oviedo Rugby Club contra el Acuerdo de 28 de octubre de 2008 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. Actúa como ponente D. Fc^o. Javier de Faes Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El pasado sábado días 13 de septiembre de 2008, se disputó en el Campo de El Naranco, un encuentro amistoso de Rugby entre los equipos del Oviedo R.C. y el Belenos R.C.; en el acta del referido encuentro el Sr. Colegiado del mismo hace constar, tras señalar que se utiliza hoja adicional de incidencias, lo siguiente: “en el minuto 10 de la 2^a parte fue retirado del terreno de juego el jugador del Belenos D. Daniel Carreño Otero con DNI 71880166-Z, que tras un golpe salió del campo conmocionado.

En el minuto once de la segunda parte y tras una tangana multitudinaria en la que participaron jugadores de ambos equipos decidí suspender el partido.

El mismo colegiado hace llegar el día 15 de septiembre de 2008, un informe adicional al referido acta en el que hace constar los siguientes hechos:

“En el minuto diez de la segunda parte, el jugador del Oviedo con dorsal n^o 7 D. Ángel Balvé propinó una patada en la cabeza del jugador del Belenos D. Daniel Carreño Otero que se encontraba tendido en el suelo tras un ruck. Esta jugada se produjo estando el balón en juego. Este hecho me lo comunica el árbitro asistente D. Daniel Garrido Pinilla ya que yo me encuentro al otro lado de la jugada. Este jugador quedó tendido en el suelo y necesitó asistencia médica.

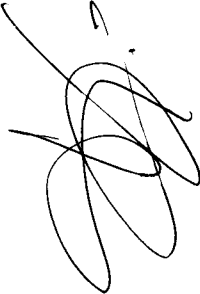
Acto seguido se produce una pelea masiva en la que intervienen jugadores de ambos equipos. En esta tangana identificamos a los jugadores del Oviedo D. David Valdés n^o 8 y del Belenos D. Ignacio Martínez Escudero (licencia n^o 2141) por propinar patadas en el cuerpo a jugadores rivales cuando estaban tirados en el suelo. Estos jugadores no necesitaron asistencia médica.

Por todo ello, decido suspender el partido en el minuto once de la segunda parte.”

SEGUNDO.- Con fecha 16 de septiembre, y a la vista del escrito de ampliación anteriormente reflejado, la Secretaria del Comité de Disciplina de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, procede a su traslado a los equipos: Oviedo Rugby Club y Belenos Rugby Club, el cual es recepcionado por ambas entidades el día 18 de septiembre de 2008.

TERCERO.- En su reunión de fecha 24 de septiembre del año en curso, el Comité Disciplinario Federativo, acuerda proceder a la apertura del procedimiento ordinario a tenor de lo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones, contra el jugador David Valdés Gayo, como presunto autor de una infracción del artículo 89-e del Reglamento de Partidos y Competiciones; acordando asimismo suspender de forma cautelar el referido jugador.

Dicha medida cautelar es dejada sin efecto por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, mediante Resolución de fecha 6 de octubre de 2008.



CUARTO.- Tras la práctica de las pruebas admitidas, el Comité Federativo procede en fecha 28 de octubre a dictar su Resolución 11/2008, por la que desestimando las pretensiones planteadas por el Club Oviedo Rugby, se le impone a David Valdés Gayo, licencia nº 0302295, la sanción de cinco partidos de suspensión por la comisión de una falta GRAVE 1, patada en zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego, sin causar daño o lesión, prevista en el artículo 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones con amonestación al Oviedo Rugby Club.

QUINTO.- Contra dicha Resolución, el Club recurre ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, el día 12 de noviembre de 2008, solicitando se deje sin efecto la misma y que se proceda a la concesión de la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Dicha petición es denegada mediante Providencia del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, de fecha 19 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

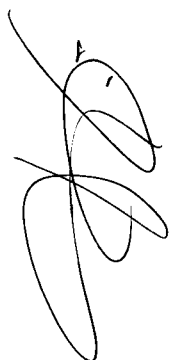
Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de

conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- 
- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
 - b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.
 - c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

II.- En su escrito de interposición de recurso el Club Oviedo Rugby, alega la existencia de defectos tanto de índole formal, como de fondo en la Resolución dictada por el órgano disciplinario federativo.

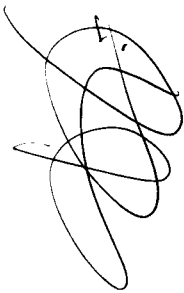
Por lo tanto debemos de comenzar por el estudio de las alegaciones que podrían afectar al aspecto formal y que son los siguientes:

- Nulidad de pleno derecho de las actuaciones al considerar que no se acredita documentalmente que la Secretaria del Comité tenga conocimientos de derecho.
- Nulidad de pleno derecho del informe adicional al Acta, al considerar que el mismo es extemporáneo.
- Disconformidad con los hechos imputados y sanción impuesta.

Comenzando por el estudio de su pretensión de que se determine la nulidad de pleno derecho, del acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias al no cumplirse lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos de la Federación de Rugby en lo referente a que no constan acreditados documentalmente, los “conocimientos de derecho” de la secretaria del

mismo; debemos recordar que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, actúa en estos momentos como un órgano revisor de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria (artículo 82 – 3 Ley Deporte Asturiano), y en base a la documentación obrante en las actuaciones, y así consta en la Resolución Federativa de fecha 28 de octubre de 2008, referencia expresa a su experiencia durante más de 11 años como Secretaria General de la Federación de Rugby y Secretaria de su Comité de Disciplina Deportiva, no aportándose por parte del Club recurrente, prueba alguna que desvirtúe lo anteriormente señalado; por lo que consideramos que no puede prosperar la petición de nulidad basada en el incumplimiento de los establecido en el artículo 62 de los Estatutos Federativos.

El siguiente motivo de nulidad planteado, se basa en la posible extemporaneidad del anexo al Acta arbitral emitido por el Sr. Colegiado del encuentro el día 15 de septiembre; así como en su posible irregularidad al ser redactado a instancia de otras personas.



En la normativa por la que se regula el Campeonato de Liga Regional Senior del Principado de Asturias, para la temporada 2008/2009, categoría a la que pertenecen los dos equipos que disputaron el partido amistoso (Oviedo Rugby Club y Belenos R.C.) se establece en el artículo 8 c que: “El árbitro deberá enviar con la máxima urgencia a la Federación el acta del encuentro y sus correspondientes anexos y el recibo de gastos de arbitraje firmado, en todo caso, el contenido del acta deberá ser adelantado por medio de fax o correo electrónico en el caso de que exista alguna incidencia. En este caso el acta debe estar en poder de la Federación inexcusablemente antes de las 20,00 horas del lunes siguiente a la celebración del encuentro”.

En las presentes actuaciones, ha quedado acreditado, ya que incluso, así lo reconoce el Club recurrente que el anexo arbitral, fue presentado a las 19:00 horas del lunes día 15 de septiembre, es decir que no se ha agotado el plazo máximo establecido.

En sus alegaciones el club recurrente afirma que en base al artículo 61 del Reglamento de Partidos y competiciones en su párrafo 3º establece que: “Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destino dentro de las 24 HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL ENCUENTRO”.

Y el artículo 62 del mismo Reglamento, sigue alegando el recurrente, establece que: “Deberá enviar el Árbitro a la Federación DENTRO DEL MISMO PLAZO CUALQUIER ESCRITO DE AMPLIACIÓN O INFORME QUE FORMULE SEPARADAMENTE AL ACTA”. Y que por lo tanto el incumplimiento del plazo de 24 horas, supone la nulidad de pleno derecho del mismo al amparo de lo dispuesto en el artículo 62-e de la Ley 30/92 LRJ. Pero ante estas afirmaciones es preciso matizar que el artículo 61 del citado Reglamento de Partidos y Competiciones dispone textualmente en su parte final que: “El incumplimiento de dichas obligaciones (remisión de actas y anexos dentro del plazo de 24 horas) **podrá** implicar la pérdida de la validez de las mismas a los efectos de las competiciones nacionales, es decir que la propia normativa

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Comité Asturiano de
Disciplina Deportiva

CONSEJERÍA DE CULTURA. Y TURISMO

Dirección General de Deportes

utiliza el condicional y no establece la nulidad del acta y sus anexos de forma automática.

Debemos recordar que estamos analizando unas incidencias ocurridas durante un encuentro no oficial celebrado en el Principado de Asturias, entre dos equipos inscritos en la Liga Regional Senior y sujetos según el artículo 12 del Reglamento de Partidos y Competiciones a las normas vigentes.

Continúa afirmando el Club recurrente en sus alegaciones que el anexo arbitral es nulo de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62-e de la Ley 30/92 por extemporáneo y por carecer de facultades para realizarlo fuera de dicho plazo.

El referido artículo establece: “que serán nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Es fácilmente apreciable que la base legal elegida para fundamentar la pretensión de nulidad no puede sustentarla, puesto que no se ha prescindido de forma total y absoluta del procedimiento establecido.

No podemos olvidar por otra parte, que el artículo 63-3 del mismo texto legal (Ley 30/92), dispone que “la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”, debiendo recordar otra vez, que el artículo 61 del Reglamento de Partidos y Competiciones, no establece de forma automática la nulidad del acta o anexos, por un posible incumplimiento del plazo establecido para su emisión. Aunque solo sea a título de ejemplo, existen reglamentaciones deportivas, en que esta circunstancia se hace constar de forma expresa, y así podemos citar el artículo 240 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, que dispone que de no cumplirse los trámites para la cumplimentación de los informes ampliatorios dentro del plazo de 24 horas, los mismos no se tendrán en cuenta a efecto alguno: es decir que su nulidad se establece de forma expresa, pero insistimos que esto no es así en las Reglamentaciones que afectan a las presentes actuaciones.

Tampoco se nos puede quedar sin señalar que según el artículo 48 de la Ley 30/92, ya varias veces citada, los domingos son inhábiles y se excluyen a la hora del cómputo de plazos.

Todas estas apreciaciones expuestas nos han de llevar a la conclusión de que el anexo arbitral, fue emitido y recepcionado validamente en la sede federativa, dentro del plazo establecido que finalizaba a las 20 horas del día 15 (lunes).

Analizando ahora las afirmaciones realizadas en su recurso por el Oviedo Rugby Club, de que el anexo arbitral, fue realizado a instancia de terceras personas, que influyeron en el ánimo del Sr. Colegiado del encuentro, no se aporta prueba alguna que demuestre la existencia de las presiones alegadas, y sí obra por el contrario el testimonio recogido en el Acta de prueba testifical, expedido con motivo de la comparecencia del